CAUSA 332-2013-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB
AL PUBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 332-2013-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 332-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, República del Ecuador, Martes, 13 de agosto de 2013.-Las 19h55.-**VISTOS:** Agréguese al expediente:

a) El Memorando No. 664-P-TCE-2013 suscrito por la Dra. Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, de 12 de agosto de 2013, mediante el cual solicita excusarse en el tratamiento de la presente causa, *"Por haber actuado dentro de la causa 331-2013; la que, comparte elementos objetivos y subjetivos iguales a la signada con el número 332-2013..."*.

b) Agréguese al expediente la Resolución No. 173-13-08-2013, en virtud de la cual se acepta la excusa presentada por la Dra. Catalina Castro Llerena y en consecuencia se integró el Pleno con la Ab. Angelina Veloz Bonilla.

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1).- Ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el día viernes diecinueve de julio de dos mil trece, las 17h00, el Oficio No. 000841 suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E); mediante el cual, remite un expediente formado de treinta y cuatro (34) fojas útiles, el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, suscrito conjuntamente con su abogado patrocinador, Dr. Eduardo Silva Palma, en contra de la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día nueve de julio de dos mil trece.

2).- Efectuado el sorteo le correspondió actuar como juez sustanciador de la presente causa al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal, conforme la razón sentada por el Secretario General ***(fojas 35 vuelta)*** de lunes veinte y dos de julio de dos mil trece, las 13H01; causa a la cual, se le asignó el número 332-2013-TCE.

3).- Con auto de fecha lunes 5 de agosto de dos mil trece, las 14H50, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, emitió la correspondiente providencia, mediante la cual se dispuso avocar conocimiento y a las partes recurrente y demandada, que en el plazo de 72 horas, remitan las pruebas de cargo y descargo solicitadas y aquellas que consideren pertinentes presentarlas en documentos originales o copias certificadas.***(fojas 36 y 37).***

4).-Con fecha 8 agosto de dos mil trece, las 15h26, el Consejo Nacional Electoral dentro del término, presentó el Oficio No. CNE-SG-2013-1307-Of ***(fojas 48)***, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), adjuntando anexos en once fojas, entre los cuales consta el memorando No. CNE-DNOP-2013-0255-M, suscrito por la Ing. Margarita Viviana Sarmiento Benavides, quien desempeña las funciones de Directora Nacional de Organizaciones Políticas, además de tres anexos referidos a la organización política Izquierda Democrática ***(fojas 49-59).***

5).-Con fecha 8 de agosto de dos mil trece, a las 16h51, el Licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, presentó el escrito compuesto de seis fojas, anexando al escrito trescientos sesenta y seis fojas (366), entre los que se encuentran documentos originales, copias certificadas, copias simples, ***(fojas 60-65)*** y un folleto del Estatuto de la organización política compuesto de dieciséis fojas ***(fojas 367).***

6).-Con fecha 8 de agosto de 2013, las 18h30; presenta un nuevo documento suscrito por el señor Henry Manuel Llanes Suárez, conjuntamente con el Dr. Jorge Narváez Álvarez; en el cual presenta algunas excepciones a la Resolución recurrida materia de la presente causa, designa a su nuevo abogado patrocinador, señala nuevo correo electrónico para recibir sus notificaciones, ***(fojas 437)*** relevando de la defensa al Dr. Eduardo Silva Palma.***(fojas 436-438).***

7).-Mediante auto emitido el lunes 12 de agosto de 2013, a las 11h15, se dispone al señor Secretario General de este Tribunal, para garantizar el principio de contradicción, se corra traslado a las partes procesales con copias simples de los escritos presentados y se notifique con las copias del expediente compuesto de cinco cuerpos a cada uno de los despachos de los jueces principales y suplentes que integren el Pleno del Tribunal que actuarán en la resolución de la presente causa ***(fojas 438).***

Con los antecedentes expuestos, se procede a analizar y resolver lo siguiente:

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.

De la revisión del expediente se desprende que, el recurso contencioso electoral, fue planteado en contra de la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral signada PLE-CNE-9-9-7-2013, de 9 de julio de dos mil trece; que resuelve *"Notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas, que se detallan a continuación, con la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas"*, entre ellas a la Izquierda Democrática, Listas 12.

Las normas constitucionales y legales que otorgan competencia al Tribunal Contencioso Electoral para su resolución se encuentran dispuestas en los siguientes artículos:

a).- La Constitución de la República del Ecuador[1], en el artículo 221, numeral 1 dispone que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 1 .Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados..."*.

b).-Que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe:

Artículo 61, *"El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas."*

Artículo 70 numerales 1,2,"1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados."

Artículo 269 numeral 12, *"El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:...12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."*

Artículo 72 inciso segundo, *"Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal."*

De las normas constitucionales y legales invocadas, se desprende que el conocimiento y resolución de la presente causa en razón de la materia, le corresponde y es competente el Pleno del Tribunal su tratamiento y resolución.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

El artículo 244, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"*.

[1]Artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

En base a la norma legal citada, el recurrente Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el Recurso Ordinario de Apelación que nos ocupa.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

La Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013 fue notificada en legal y debida forma al Partido Izquierda Democrática, en la Sede de dicha organización política, ubicada en la calle Polonia 30-38 y Vancouver de ésta ciudad de Quito; mediante Oficio No. 000778 el día dieciséis de julio de dos mil trece, a las 15h16 ***(fojas 30)***, conforme consta en la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del CNE (E)***(fojas 29).***

El artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días, a contarse desde la fecha de la notificación, que fue realizada el 16 de julio de 2013; y, el presente Recurso Ordinario de Apelación fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día 19 de julio de 2013, a las 17h49, por lo tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo que estipula la ley.

TERCERO.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1.-) Que no está de acuerdo con la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, de 9 de julio del 2013, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, porque atenta contra las libertades y derechos políticos de la militancia y por ser izquierda democrática un partido ideológico.

2.-) Fundamenta su recurso en lo dispuesto en el Art. 8, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José: que se refiere al *"Derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior"*, en concordancia con el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador: *"...recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos", en concordancia con el Art. 269, numeral 12."****(fojas 33 y vuelta).***

Ante lo afirmado por el recurrente al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la resolución PLE-CNE-9-9-2013, de fecha 9 de julio de 2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, atenta los derechos y garantías consagrados en el Art. 8, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; y del Art. 269, numeral 12

Los Convenios Internacionales de los cuales el Estado ecuatoriano es signatario, son de imperioso cumplimiento, más aún aquellos que cautelan los derechos humanos y aquellos referidos al derecho a recurrir a los jueces o Tribunales Superiores y jurisdiccionales en donde se puedan formular las demandas que han sido denegadas por autoridades de nivel inferior conforme lo consagra el Art. 8 literal h)[2]de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José.

De igual manera, invoca el recurrente el contenido de la norma constitucional del Art. 76, numeral 7, literal m); que garantiza la recurrencia del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En la presente causa no solamente se han cautelado y respetado estos derechos consagrados en los Convenios Internacionales y en las normas constitucionales; ya que, el Recurso de Apelación presentado en contra de la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, de 9 de julio del 2013, emitida en sede administrativa por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha sido admitida a trámite, se avocó conocimiento y se ha garantizado en cada etapa preclusiva, la vigencia de las garantías propias del Debido Proceso, el derecho a la defensa, a ser informado mediante autos de cada una de las estaciones procesales, ha evacuado sus pruebas de cargo con los plazos suficientes y necesarios para su presentación, se ha garantizado en forma absoluta el ejercicio de sus derechos sin que haya quedado en ningún momento en la indefensión como lo prescribe el artículo 75[3] de la Constitución de la República, por esta consideración este argumento carece de evidencia fáctica y legal.

Al referirse al Art. 269, numeral 12, del Código de la Democracia, se refiere a los actos o resoluciones emanados del Consejo Nacional Electoral o de las Juntas Electorales Provinciales, los cuales son posibles de interposición de recursos contencioso electorales por parte de quienes poseen legitimación activa; que en el presente caso se encuentra garantizada y cumplido este mandato legal, por parte del Tribunal Contencioso Electoral, por lo cual se hace inoficioso argumentación adicional.

Sobre la validez o no de la Resolución PLE-CNE- 9-9-7-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria el día martes 9 de julio de 2013.

El artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República dispone, "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*"

---

[2] Art. 8, Literal h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.

[3] Art. 75 de la Constitución de la República.- toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...).

El presente recurso ordinario de apelación se contrae a la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, signada con el No. PLE-CNE-9-9-7-2013, por medio de la cual en lo principal se resuelve, *"Notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas, que se detallan a continuación, con la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registros de Directivas.".*

Por lo que corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre la validez o no de la misma.

La resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de julio de 2013, signada con el No. PLE-CNE-9-9-7-2013, se fundamenta: 1) Artículos 61 numeral 8; 108; 109, 219 numerales 8 y 9, disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República; 2) Artículos 25 numerales 11 y 12; 305; 313, Título Quinto; Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; 3) Segundo inciso de la Disposición Transitoria Primera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos y Movimientos Políticos y Registro de Directivas, 4) Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, 5) Informe No. 218-CGAJ-CNE-2013, de 8 de julio de 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas (E).

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

El Consejo Nacional Electoral en virtud del artículo 219 numerales 8 y 9 del Código de la Democracia, es el órgano de la Función Electoral encargado de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción, así como vigilar que éstas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.

La Disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República, establece: *"En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral para conservar sus nombres, símbolos y número."*

La Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece *"Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para su inscripción y funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas deberá ser tomada en cuenta para su inscripción*

definitiva, cuando se hubiere completado los requisitos constitucionales y legales para la existencia jurídica de su partido o movimiento político." (El subrayado nos corresponde)

El inciso segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, de martes 27 de julio de 2010, disponía que, "*Las organizaciones políticas que de conformidad con la Disposición Transitoria de la Constitución de la República* ***solicitaron la reserva de nombre, símbolo y número, perderán las misma, si no solicitaron su reinscripción hasta antes de las elecciones de 2013***"(El resaltada y subrayado nos corresponde)

La Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 10 de junio de 2013, establece que: "*QUINTA.- Las Organizaciones Políticas que de conformidad con la Disposición Duodécima de la Constitución de la República,* ***solicitaron la reserva del nombre, símbolo y número, perderán la misma sino solicitaron su reinscripción definitiva hasta antes de las elecciones del 17 de febrero del 2013, por lo que deberán iniciar nuevamente su trámite de inscripción, y deberán acogerse a la presente normativa.***"(El resaltada y subrayado nos corresponde)

De la normativa citada se desprende claramente: 1) Que por disposición constitucional y legal, las organizaciones políticas tenían la obligación de reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral cumpliendo con cada uno de los requisitos legales a fin de poder participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009; y, 2) Que en el caso de aquellas organizaciones que solicitaron la reserva de nombre, símbolo y número, perderían dicha reserva si no solicitaron su reinscripción definitiva hasta antes de las elecciones del 17 de febrero de 2013.

De las piezas procesales que obran en autos **(fojas 50)** consta el Memorando Nro. CNE-DNOP-2013-0255-M, de fecha 8 de agosto de 2013, en la cual informa: **i)** Revisado el Registro Permanente de Organizaciones Políticas que lleva el Consejo Nacional Electoral, no consta registrado el Partido Izquierda Democrática, Listas 12; cabe indicar que mediante Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, adoptada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de 9 de julio de 2013, resolvió, entre otros, notificar al representante legal de Partido Izquierda Democrática, la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplió lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Anexo 1); **ii)** El Partido Izquierda Democrática solicitó la clave del sistema informático, la misma que fue entregada con fecha 28 de septiembre de 2010, al Dr. Dalton Bacigalupo, Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, según consta el reporte del sistema de ese entonces (Anexo 2); **iii)** Con referencia al tercer numeral debo informar que esta Organización Política no presentó fichas de afiliación que correspondan al 1.5% del registro electoral nacional, para su procesamiento; **iv)** El Partido Izquierda

Democrática no presentó candidaturas para las elecciones pluripersonales generales posteriores a las elecciones del año 2009; **v)** Revisado el registro de Directivas Nacionales de los partidos que fueron borrados de registro electoral, no consta registrado el nombre del Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez, como Presidente Nacional de la Organización Política Izquierda Democrática, Listas 12, cabe señalar que en la última Directiva Nacional registrada mediante Resolución PLE-CNE-3-11—2010, de 11 de mayo de 2010, constó el nombre del señor Dalton Emori Bacigalupo Buenaventura, como Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática (Anexo 3).

Por lo expuesto, se colige efectivamente que: 1) La resolución recurrida fue debidamente notificada a las partes procesales permitiendo con ello la interposición de recursos en sede jurisdiccional, garantizándose así el debido proceso, 2) El Tribunal Contencioso Electoral, a través de fallos reiterativos, ha señalado que los actos del Consejo Nacional Electoral, gozan de la presunción de validez y legalidad, y que para ser revocados es necesario que el juzgador o los juzgadores cuenten con elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez, en el presente caso revisada la resolución apelada se desprende que el órgano electoral ha dado estricto cumplimiento a la Disposición Transitoria Cuarta[4] del Código de la Democracia y así como a la disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, en virtud de la cual se establece que "*...la reserva de nombre, número y símbolo de las organizaciones políticas que no soliciten su reinscripción hasta antes de las elecciones del 17 de febrero de 2013, se resolverá la perdida de dichas reservas*".; y, en consecuencia 3) La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral se encuentra debidamente motivada, toda vez que en la misma se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos, deviniendo en improcedente lo solicitado por el recurrente.

Respecto a los argumentos expresados en el escrito inicial sobre los asuntos litigiosos internos de la organización política Izquierda Democrática, ésta se encuentra en trámite por cuerda separada y en su debido momento el Tribunal resolverá lo pertinente. En lo que respecta al escrito presentado el día 8 de agosto de 2013, referido a que ha existido negligencia, retardo, resoluciones contradictorias y demás acciones y omisiones por parte del Consejo Nacional Electoral, atenta lo dispuesto en el artículo 76, numero 7 letra b) de la Constitución de la República, por lo que las mismas, no son materia del presente recurso.

Habiendo cumplido los requisitos sustanciales de procedimiento y sin que medien consideraciones adicionales en la presente causa, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO**

[4] Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.- Únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley para su inscripción y su funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas de sus nombres, símbolos y números de acuerdo a la disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República (...).

CAUSA 332-2013-TCE

ECUATORIANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

1.- Desechar por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez.

2.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de julio de 2013, en lo que tiene relación a la organización política Izquierda Democrática;

3.-Notifíquese con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 091 y en el domicilio electrónico del Dr. Eduardo Silva Palma edusilvapalma@hotmail.com. profesional sustituido en la defensa y al correo electrónico del nuevo abogado patrocinador designado, Dr. Jorge Narváez Álvarez dr.jorgenarvaezalvarez@yahoo.com;

4.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo prescrito en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

5.-Publíquese la presente sentencia en la página web- cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral; y

6.-Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f), **Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE, Dr. Miguel Pérez Astudillo JUEZ, Dra. Patricia Zambrano Villacrés JUEZA VOTO SALVADO, Dr. Guillermo González Orquera JUEZ, Ab. Angelina Veloz Bonilla JUEZA.**

Lo que comunico para los fines de ley

Dr. Guillermo Falconí Aguirre.
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB
AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 332-2013-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO DRA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS

CAUSA 332-2013-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, República del Ecuador, martes 13 de Agosto de 2013.- Las 19h55.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el oficio en virtud del cual, se convoca a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a la doctora Angelina Veloz Bonilla, toda vez que, la doctora Catalina Castro se excusó de conocer la causa 332-2013-TCE, por tal, se encuentra impedida de actuar.

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

1. El presente Recurso Ordinario de Apelación ingresó al Tribunal Contencioso Electoral en treinta y cuatro fojas, con fecha 19 de julio de 2013 a las 17h00, mediante oficio Nro. 000841 de 19 de julio de 2013, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (e), propuesta por el señor Henry Manuel Llanes Suárez, suscrito conjuntamente con su abogado patrocinador, Dr. Eduardo Silva Palma en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-9-7-2013 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de julio de 2013.
2. Efectuado el sorteo de Ley, le correspondió conocer, en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal, conforme a la razón sentada por el Secretario General *(fojas 35 vuelta)* de lunes 22 de julio de 2013, las 13H01; causa a la cual, se le asignó el número 332-2013-TCE; quien la aceptó al trámite con fecha 5 de agosto de 2013 en su calidad de Juez Sustanciador.
3. Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013 de fecha 9 de julio de 2013, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve en lo principal *"Notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas que se detallan a continuación, con la perdida de reserva de nombre, número, símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."*
4. El Licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, firma en calidad de Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática, apelando dicha Resolución mediante escrito de fecha 18 de julio de 2013.
5. Con Auto de lunes 5 de agosto de dos mil trece, las 14H50, el juez sustanciador de la causa, avocó conocimiento y dispuso a las partes, que en el plazo de 72 horas, en virtud del artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República

del Ecuador, Código de la Democracia, remitan pruebas que consideren pertinentes presentarlas en documentos originales o copias certificadas. *(fojas 36 y 37).*

6. El 8 agosto de dos mil trece, las 15h26, la parte recurrida y dentro del término concedido, presentó el Oficio No. CNE-SG-2013-1307-Of, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), adjuntando anexos en once fojas *(fojas 48),* entre los cuales consta el memorando No. CNE-DNOP-2013-0255-M, suscrito por la Ing. Margarita Viviana Sarmiento Benavides, quien desempeña las funciones de Directora Nacional de Organizaciones Políticas, además de tres anexos referentes a la organización política Izquierda Democrática *(fojas 49-59).*
7. El día 8 de agosto de dos mil trece, a las 16h51, el Licenciado Henry Manuel Llanes Suárez, presentó el escrito compuesto de seis fojas, anexando al escrito trescientos sesenta y seis fojas (366), entre los que se encuentran documentos originales, copias certificadas, copias simples y un folleto de Estatuto de la organización política compuesto de dieciséis fojas.
8. El mismo día 8 de agosto de 2013, las 18h30; presenta un nuevo documento suscrito por el señor Henry Manuel Llanes Suárez, suscrito conjuntamente con el Dr. Jorge Narváez Álvarez; en el cual presenta algunas excepciones a la Resolución recurrida materia de la presente causa, designa a su nuevo abogado patrocinador, señala nuevo correo electrónico para recibir sus notificaciones relevando de la defensa al Dr. Eduardo Silva Palma. *(fojas 436 a 438).*
9. Mediante Auto emitido el lunes 12 de agosto de 2013, a las 11h15, se dispone al señor Secretario General de este Tribunal, para garantizar el principio de contradicción, se corra traslado a las partes procesales copias simples de los escritos presentados y se notifique con las copias del expediente compuesto de cinco cuerpos a cada uno de los despachos de los jueces principales y suplentes que integren el Pleno del Tribunal que actuarán en la resolución de la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver, conforme en derecho corresponde:

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1 COMPETENCIA

De la revisión del expediente, se deduce que el Recurso Ordinario de Apelación fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, adoptada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral el de fecha 9 de julio de 2013, en la que resolvió "**Artículo 2.-** *"Notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas que se detallan a continuación, con la perdida de reserva de nombre, número, símbolo, en razón de que incumplieron lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, de la Codificación reformada al Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.".*

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene

como atribución "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;*"

El artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los recursos y acción que corresponden a la competencia de este Tribunal. El recurso ordinario de apelación se puede interponer según el artículo 269 numeral 12, de la misma Ley, contra "Cualquier acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos (...)".

En el inciso segundo del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *"Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida del Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal".*

De las normas constitucionales y legales invocadas, se desprende que el conocimiento y resolución de la presente causa en razón de la materia, le corresponde y por tanto es competente el Pleno del Tribunal para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

La Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013 fue notificada en legal y debida forma al Partido Izquierda Democrática, en la Sede de dicha organización política, ubicada en la calle Polonia 30-38 y Vancouver de ésta ciudad de Quito; mediante oficio No. 000778 el día 16 de julio de 2013, a las 15h16, conforme consta en la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del CNE *(foja 30),* constando en la razón de recepción. *(foja 29).*

El artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días, a contarse desde la fecha de la notificación, la misma que fue notificada el día 16 de julio de 2013; y, el presente Recurso de Apelación fue presentado en el Consejo Nacional Electoral, el día 19 de julio de 2013, las 17h49; por lo tanto, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo que estipula la ley.

2.3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con lo señalado en el artículo 244, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten candidaturas".*

El artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que corresponde la presentación de los recursos contencioso electorales a *"1. Las organizaciones políticas nacionales, seccionales y alianzas políticas nacionales y*

seccionales. 2. Las organizaciones políticas de cualquier tipo que formen una alianza, conforme lo previsto en los artículos 325 y 326 del Código de la Democracia. 3. Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o poder otorgado por escritura pública suscrita por los titulares de la organización política facultados para ello. (...). En tanto que, el artículo 13 del Reglamento Ibídem, dispone los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone un recurso o acción contencioso electoral.

La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada: en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente." (El subrayado es propio)

El Recurrente no ha presentado la calidad de Presidente o Representante del Partido Izquierda Democrática, tal como suscribe en el escrito de apelación (fs. 33 del primer cuerpo), del expediente, por otra parte, según Memorando Nro. CNE-DNOP-2013-0255-M de 8 de agosto, suscrito por la Ing. Margarita Sarmiento Benavidez, Directora Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, (fs.49 del primer cuerpo) señaló: "*5. Revisado el registro de Directivas Nacionales de los partidos que fueron borrados de registro electoral, no consta registrado el nombre del Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez, como Presidente Nacional de la Organización Política Izquierda Democrática, Listas 12, cabe señalar que en la última Directiva Nacional registrada mediante Resolución PLE-CNE-3-11-5-2010, de 11 de mayo de 2010, constó el nombre del señor Dalton Emori Bacigalupo Buenaventura, como Presidente Nacional del Partido Izquierda Democrática.*"

En consecuencia, el órgano administrativo electoral competente (Consejo Nacional Electoral) emitió su pronunciamiento en cuanto a la calidad del accionante, siendo así, que no puede ser considerado sujeto político, bajo lo prescrito en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De tal manera, el accionante no cuenta con la legitimación activa que exige este tipo de procesos jurídico-electorales para interponer cualquier acción o recurso, incumpliendo de esta manera con la condición ***sine qua non*** que exige la Ley y el Reglamento para su admisibilidad.

La resolución en contra de la cual se recurre, se refiere a la decisión del Consejo Nacional Electoral de "*notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas que se detallan a continuación, con la pérdida de la reserva del nombre, número y símbolo, en razón que incumplieron lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...*".

Claramente, el derecho que tuvo Izquierda Democrática sobre la reserva de su nombre, número y símbolo no corresponde a un derecho subjetivo, de titularidad de Henry Manuel Llanes Suárez; por tanto, el recurrente tampoco cuenta con legitimación activa para acceder a la vía contencioso electoral, razón por la cual, no se ha cumplido con este requisito formal, conforme así se lo declara."

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO ECUATORIANO, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

1.- Desechar por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Lcdo. Henry Manuel Llanes Suárez, ante la falta de legitimación activa

2.- Ratificar, en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-9-9-7-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de julio de 2013; en contra de la organización política Izquierda Democrática;

3.- Notifíquese, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 091 y en los domicilios electrónico y físicos señalados por las partes.

4.- Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo prescrito en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5.- Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f), **Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE, Dr. Miguel Pérez Astudillo JUEZ, Dra. Patricia Zambrano Villacrés JUEZA VOTO SALVADO, Dr. Guillermo González Orquera JUEZ, Ab. Angelina Veloz Bonilla JUEZA.**

Lo que comunico para los fines de ley

Dr. Guillermo Falconí Aguirre.
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL